En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. M. Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"I., A. P. c/ C. F. F. SA y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 431/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20.346/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 9 de agosto de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. M. Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 59/23 de fecha 18 de mayo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. *El fallo apelado*:

La Sentencia Definitiva registrada bajo en n° 59/2023 rechazó la demanda que A. P. I. entabló en contra de T. A. S.A. y C. F. F. S.A. Impuso las costas en el orden causado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Recursos*:

Contra la sentencia de grado se alzó la parte actora mediante escrito digital ID 1094073. Concedido el

recurso de apelación mediante resolución de fecha 01 de junio de 2023; la recurrente expresó agravios en pieza individualizada con ID 1108317 cuya replica obra en ID 1123612.

III. *Antecedentes*:

La Sra. A. P. I. promovió demanda en contra de C. F. F. S.A. y de T. A. S.A.; a efectos que se las condene a abonarle la suma de $705.000.

Al relatar los hechos en que funda su pretensión, la accionante relató que fue inscripta en el Veraz, con categoría 5 -deudora incobrable-, en el mes de diciembre del año 2016; a pesar de haber cancelado los reclamos que se le habían formulado en agosto de ese mismo año.

Explicó que tomó conocimiento de su inclusión en dicho listado, cuando su esposo fue imposibilitado de acceder a servicios f.s que le proveía al B. H.

En razón de ello reclamó la suma de $100.000 en concepto de daño moral; $5.000 por tratamiento psicológico y $600.000 en concepto de daño punitivo.

En tiempo oportuno compareció la demandada T. A. S.A. y contestó el traslado de demanda. Negó los hechos alegados por la parte actora, y brindó su versión.

Con fundamento en que los recibos de pago acompañados con la demanda dan cuenta de la existencia de un saldo pendiente de pago; afirmó que la accionante fue correctamente informada al Veraz.

Detalló las cuotas adeudadas por la accionante correspondientes a préstamos que fueron otorgados para compras en el local “H.”. Hizo alusión asimismo a la existencia de la leyenda inserta en el recibo n° X., que da cuenta de la existencia de intereses punitorios

pendientes de pago. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamado en la demanda.

Por otra parte, la codemandada C. F. F. contestó el traslado de la demanda peticionando su rechazo. Luego de controvertir los hechos alegados por la accionante, explicó que la actora contrajo un total de siete préstamos por saldos impagos de consumos y adelantos en efectivo que no fueron cancelados. Alegó que los comprobantes acompañados por la parte actora dan cuenta de la existencia de saldos pendientes de pago.

Ordenada que fue la citación en calidad de tercero de C. C. F., la firma se presentó en autos y rechazó su citación al presente proceso. Postuló que no puede ser dictada sentencia de condena en su contra y opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Impugnó la procedencia y extensión de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

Abierta la causa a prueba, producida la ofrecida por las partes y admitidas por el tribunal, con fecha 11 de mayo de 2023, fue clausurado el período probatorio y se llamó la causa para sentencia, la que se dictó en los términos precedentemente individualizados.

Para resolver en modo en que lo hizo, luego de analizar la prueba obrante en autos el juez de grado tuvo por acreditado que la parte actora omitió cancelar su deuda en los términos en que dijo haberlo hecho, por cuanto el pago efectuado el 31 de agosto de 2016, no revistió el carácter de cancelatorio. Ello, toda vez que el plan concedido para que ello tuviera lugar, ya se encontraba caído.

A partir de tal razonamiento, señaló que la subsistencia de la inscripción de la actora en el

Registro de Deudores tenía como causa el impago de la cantidad de $3.493,10.

IV. *Agravios, contestación, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825, Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Ahora bien, en oportunidad de contestar el traslado de los agravios expresados por la parte actora, la contraria, en extensa fundamentación, plantea la deserción del recurso por considerar que no alcanza los parámetros de la crítica concreta y razonada del fallo. Seguidamente, por la cuestión planteada, responde a los agravios de la recurrente, los que tengo presente en cada oportunidad.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este

cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan, reitera su teoría del caso ya expuesta en la demanda;

sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

a) La actora recurrente denuncia arbitrariedad de hecho y en la valoración de la prueba. Sostiene que para arribar su conclusión el juez pasó por alto el libre deuda que emitió la demandada, acreditado a fs. 309 y agregado en la pericial contable solicitada por la demandada (ID 1004984).

A partir de ello asevera que se probó en autos que el proveedor mintió al afirmar que no había emitido un libre deuda a su favor, que era deudora y que estaba en mora.

Con sustento en lo informado en el punto D) de la pericia producida en autos argumenta que el juez de grado yerra en la sentencia porque están agregados recibos de pago del 31 de agosto de 2016 (fs. 307 del expediente en papel) a los que se les dio poder cancelatorio, pese a que no suman los $6.000.

Advierte que probablemente, la suma pagada también cubrió los honorarios de la empresa G. de recupero y por eso hay una diferencia, lo que suele acontecer cuando se paga una suma de dinero en recupero.

Explica que el libre deuda es de 2017, porque la empresa tardó en entregarlo, puesto que no hizo otros pagos y las contrarias no han explicado nada al respecto.

Trae a colación que la empresa T. A. le atribuyó numerosos créditos que no pudo probar en juicio, y hace hincapié en que la pericia solo alude a una refinanciación, que pagó y comunicó en los correos

electrónicos agregados a fs. 301 y ss., confirmados por la pericial informática.

Considera que ello deviene relevante por cuanto surge de las respuestas a los correos electrónicos enviados para informar el pago, que se le achaca deber servicios de H. y de B., pero esos créditos o servicios f.s no fueron probados por la contraria.

Con sustento en lo anterior señala que el juez de grado omitió valorar la pericial contable de la cual no surge que estuviera en mora, arribando a una decisión arbitraria.

Explica a continuación que, por cuanto el proveedor cedió indebidamente la inexistente deuda al fideicomiso f., pese a que libró tardíamente el libre deuda en su favor, es responsable de la incorrecta inscripción que formuló el administrador del fideicomiso (que recibió como activa una deuda ya cancelada en agosto de 2016) e informó, posteriormente, la mora en situación 5, cuando ya no existía (a partir de enero de 2017).

Aduce a partir de lo anterior que la cesión del crédito no debió existir y tampoco el asiento como deudora irrecuperable por otros cinco años por el F.F. Y..

Por otra parte denuncia la vulneración al deber de información consagrado en el art. 4 LDC, en tanto del intercambio epistolar, y de la pericia surge que sí pagó las deudas, pero se le reclaman deudas del H. y de B., sin informar ni desde cuándo se deberían esas sumas.

Con fundamento en el art. 53 LDC, insiste en que el juez de grado, pasó por alto todas estas cuestiones probadas y tuvo por válidos los créditos y la mora denunciados ante el BCRA, pese a que no surgen de la

prueba pericial, no explicó nada al respecto el proveedor y erró al tener por existente el crédito y la deuda.

Considera que el problema que tienen las contrarias es que no pueden colocarla en el BCRA como deudora morosa irrecuperables por deudas tan viejas, máxime cuando de los informes se desprende que estuvo allí hasta 2020, violando el derecho al olvido y la normativa del art. 26 inc. 4 de la Ley 25326.

En razón de lo expuesto, peticiona que se revoque la sentencia y se admita la demanda instaurada.

Contestación del agravio. Subsidiariamente al planteo de deserción, ya resuelto, la demandada da respuesta a los agravios peticionando su rechazo. En relación al primer cuestionamiento sostiene que el agravio contradice las propias afirmaciones que la recurrente despliega en su memorial en cuanto reconoce haber efectuado el pago el 31/8/16 y que este no totalizaba la suma de $6.000.

Expresa que si la propia actora presentó en autos un documento de fecha 22/8/16 atribuido a G. G. de C. en donde se indica que si abona $6.000 antes del 26/8/16 la deuda se reputará cancelada, y los comprobantes de pago agregados también por la actora son del 31/8/16 y exponen además la existencia de un saldo impago de $3.493,10, no es lógico ni posible afirmar que el pago resultaba cancelatorio, ni oportuno, ni íntegro.

Tratamiento:

La CSJN ha precisado que el juez no solo tiene la facultad, sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las

normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (CSJN, en autos: "Rubbio c. Filippini", de fecha nov. 17.1994, publicado en E.D., 16/5/95), a lo que agrego que ello es así, con el doble límite que impone el efectivo ejercicio de derecho de defensa y la igualdad de armas de las partes.

Así, aún pese a resultar reiterativa, y en acotado resumen, puedo afirmar que de la atenta lectura de la pretensión deducida, analizada bajo la mirada constitucional proteccionista de la actora, que impone el marco jurídico consumeril, puede advertirse que la actora, demanda daños y perjuicios por la incorrecta e indebida información brindada por la demandada a la base de datos Veraz, como persona incobrable –categoría 5-, en diciembre del año 2016, a pesar de haber cancelado los reclamos en agosto del mismo año 2016.

En consecuencia, alegada la cancelación de la deuda por la cual es informada a la base de datos como incobrable, sobre la actora pesaba la carga de probar la existencia de pago cancelatorio y sobre la demandada la carga de acreditar la existencia de la deuda, y si aplicamos la protección consumeril (art. 53 LDC y ccdtes. del CCCN) tenemos que aun cuando se invierta la carga de la prueba, y sea la demandada quien deba probar que la actora registraba deuda, los propios recibos (comprobantes de fs. 171, 172 y 173) detallados en la sentencia y que llegan sin cuestionamiento a esta instancia, comprobantes con los que la actora prueba su pago y se convierten en el eje de su pretensión, junto con el libre deuda oportunamente emitido en 04/2017, son los mismos comprobantes de pago que también acreditan la existencia de deuda, al 31/08/2016 y de esto, la

accionante no se hace cargo de mostrar el error o arbitrariedad del juez, sino que insiste en que dicho pago de fecha 31/08/2016, por la suma de $6.000, instrumentado en 3 recibos, era cancelatorio y allí la ilegitimidad de su inclusión en la base de datos. Es decir, el mismo documento que acredita el pago de la actora, acredita la existencia de deuda impaga a esa fecha.

En tal escenario, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la

verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la Ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la actora, debía probar la cancelación de la deuda, para así acreditar la indebida información como deudora a la base de datos de Veraz. Adelanto que ello no fue acreditado, no se acreditó los hechos constitutivos que invocó en la demanda, aún valorando el material probatorio bajo las expresas disposiciones protectorias del orden jurídico, por cuanto tal protección no implica el apartamiento de las reglas de debido proceso, cargas de la prueba, etc. En efecto, vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica, y que por ello necesita protección jurídica. La vulnerabilidad refiere a desigualdad, diferencia de recursos, puede ser económica, o de conocimiento, puede ser técnica (la que se presume cuando el consumidor es no profesional) o jurídica (esta es la demostración de la pérdida de significado de aquella máxima que pretende que la ley se presume conocida por todos), y en oportunidad de valorar la prueba, la vulnerabilidad se refiere a aquella que al consumidor resulta de difícil producción (o a la suficiencia), por ello el art-. 53 del LDC-, pero la protección o valoración amplia, no está en

interpretarla dándole un sentido o valor que no tiene el documento.

Y si nos apartamos de los comprobantes de pago que se constituyen en el fundamento de la actora (por la suma de $6.000 de fecha 31/08/2019) y nos concentramos en el libre deuda acompañado por la actora, advierto que el mismo fue desconocido por las accionadas y que la circunstancia de que se haya incorporado al proceso, nuevamente por la perito contadora, no lo convierte en un documento autentico. Entender que su existencia e imputación a la deuda de la fecha agosto de 2016, resulta un exceso de interpretación del documento, por cuanto el mismo es de fecha muy posterior a diciembre de 2016 –abril de 2017-, indica la cancelación de un crédito de la actora pero no hace referencia alguna o lo vincula con la propuesta cancelatoria remitida por *mail* a la actora y que ella aceptara como forma de pago (22/08/2016). Es decir, es darle a ese documento, cuestionado, un valor sobre la cancelación que no se integra con otros medios probatorios para darle ese efecto.

En el caso, adquiere trascendencia la teoría de los actos propios, y es que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, máxime cuando ellos fueron producto de una determinada actitud legal y procesal válidamente adoptada en su oportunidad. Entonces, advierto que ambas partes acordaron la cancelación de la deuda mantenida a la fecha (19/08/2016) mediante la aceptación de una propuesta remitida por *mail*, que la actora expresamente dice haber

accedido, que indicaba que debía cancelarse la suma de $6.0000 antes del 26/08/2016 para que sea operativa la quita efectuada sobre el total de la deuda, aceptada la propuesta, la actora abono el importe, pero con fecha 31/08/2016, de allí la leyenda en el último recibo: "ud posee deuda vencida", y es por ello que la sentencia debe ser confirmada.

No se hace cargo la accionante, ni en la demanda ni en el agravio, de su propia teoría del caso. No aparece ni del intercambio de correos electrónicos, donde se le informa a la actora los términos y vigencia de la propuesta de pago, como asimismo las consecuencias de su no pago, con un recordatorio del día anterior a su vencimiento, donde nuevamente se le indica lo que sucede si no paga dicho monto antes del 31/08/2016, qué sucedió luego de ese 31/08/2016, hasta que en abril del año siguiente comienza el reclamo de libre emisión de libre deuda.

En este orden de ideas, asiste razón a la demandada cuando afirma el reconocimiento de deuda de la actora, tanto en su demanda como en la expresión de agravios. Es que llega firme a esta instancia, y acreditado con la documental acompañada, con la pericial en informática, que la actora, en el mes de agosto del año 2016 recibió llamados telefónicos de un estudio de gestión de cobranzas (G.) por el cual se le reclamaba el pago de una deuda por uso de crédito, que manifestó que éste había sido cancelado, y en esta senda se transmitió su inquietud, y se le respondió, también por correo electrónico (22/08/2016), que la deuda que se encontraba cancelada era la cancelada es la refinanciación de C. F. C., que la deuda que se gestiona

el cobro es la de T. A. que corresponde a H. y a B. H. Así (fs. 159 y pericial informática) al haber pasado muchos años y porque no quería correr riesgos, accedió la actora a pagar y por ello –también mediante correo electrónico- se le envió la propuesta de pago, de fecha 22/08/2016 (fs. 174), la cual expresamente ofrece que pagando la suma de $6.000 antes del 26/08/2016, se cancelaría su deuda, ante una importante quita que ofrecía el estudio de gestión de cobranza. Con fecha 25/08/2016, por correo electrónico, se le recuerda a la actora que la oferta de cancelación de deuda, en los términos efectuada, vence al día siguiente, que de no acceder al pago de dicho importe y fecha, la misma pierde vigencia (fs. 160).

A fs. 161, la actora afirma haber concurrido a la sucursal de C. A. y pagado la suma de $6.000 que le emitieron 3 recibos (fs. 171/172 y 173) de los que surge el pago, con fecha 31/08/2016 de $6.000, existiendo en el último recibo la leyenda "Ud tiene al día de hoy un saldo vencido de $3.493,10". Y de estas circunstancias, valoradas por el juez de grado en su sentencia, o se hace cargo el recurrente. Ni en la demanda explica el porqué del pago fuera del plazo otorgado por el acreedor, limitándose a consignar el mes cuando narra los hechos que sustentan su pretensión, y ahora en los agravios, insiste en que se encontraba cancelada la deuda, sin probar el pago, en los términos que éstos resultaba liberatorios para la actora deudora. Y esta postura, de haber cancelado la deuda reclamada mediante dichos pagos, aparece reafirmada por la actora, cuando a fs. 165 mediante correo electrónico insiste en la solicitud de libre deuda de cancelación porque "pague

en tiempo y forma como me lo pidió la Lic. J. en Agosto de 2016” y hasta la fecha no recibí nada.

Es que justamente el pago efectuado el 31/08/2016 no fue efectuado en el tiempo dispuesto por el acreedor mediante la propuesta efectuada y aceptada por la actora, con información adecuada sobre las consecuencias de su no pago (correos electrónicos acompañados por la parte y acreditados por la prueba pericial informática)

El pago es el cumplimiento de una obligación, la realización del deber jurídico que pesaba sobre el deudor, el cual se materializa en la satisfacción del interés del acreedor y la correlativa liberación del obligado (art. 865 CCCN). Aún no siendo relevante para resolver el agravio, tengo presente que no desconozco la diferencia doctrinaria en cuanto a que si el pago es un acto jurídico unilateral (Llambías/Bueres) o bilateral (Compagnucci de Caso), siendo en una u otra postura valorada la intervención del acreedor como indispensable o no, el tema es que aun participando de la postura que entiende al pago como un acto jurídico unilateral, reconozco que para que surta los efectos jurídicos que se le pretenden, como extinción de la obligación, debe ser un pago integral, con las características de identidad e integralidad.

La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del

derecho de defensa (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Y del análisis de la prueba pericial contable agregada al caso, advierto que la misma no puede ser valorada a fin de resolver el caso, por cuanto nada aporta el dictamen de la perita, desde que reitera en cada punto de pericial, que no puede expedirse por no tener los datos o que lo que dictamina es en base a lo aportado por la demandada, de documentos que no encuentran respaldo en otras pruebas del caso. Debe recordarse, con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no "acepta" la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la

necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales este es soberano en su interpretación y aplicación (*cf*. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Otra regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCC Chubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos

aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (*cf*. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (*cf*. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).

Todas reglas que encuentro conservadas en el caso y no mostrada la arbitrariedad en su valoración por parte del recurrente. Se pretende la reparación de daños que no se encuentran determinados o individualizados en la causa.

Finalmente diré, en este punto, que es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el sentenciante en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia.

Conforme los fundamentos expuestos, la falta de acreditación del cumplimiento de pago de parte de la actora, en el tiempo ofrecido por las accionadas a fin de que el pago sea cancelatorio, impone el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia de grado.

b) En segundo término se queja por cuanto el juez de grado omitió la aplicación del art. 26 inc. 4 de la Ley 25326.

Señala que en su caso se ha permitido que se la registre por más de 5 años, sin ningún tipo de consecuencia jurídica, pese a ser probado el daño con

la pericial psicológica y que se actuó con clara antijuridicidad, sin derecho ni causa de justificación porque la pericia contable descartó el crédito y la mora.

Luego de reiterar los argumentos sobre el pago del crédito en agosto de 2016, a tenor de la existencia del libre deuda; sostuvo que aun cuando hubiese pagado en abril de 2017 a T. A., debía atenderse a este documento de libre deuda y estimar que el registro como deudor sólo podía estar denunciado por dos años desde el pago.

Explica que aplicando el derecho vigente, aún de probarse la deuda y la mora (que no se han probado), se ha violado la ley y se le ha ocasionado un daño.

En el entendimiento de que el sentenciante incurrió en error de derecho por cuanto desconoció el derecho vigente y no analizó la normativa de fondo aplicable, peticionó que se revoque el fallo.

Contestación del agravio:

Rebate el segundo agravio alegando que la recurrente pretende la incorporación de una cuestión no propuesta al juez de grado, ya que –la protección de datos personales- no fue desarrollada en el escrito de demanda y por tanto no fue resuelta por el juez *a quo*.

Sostiene que en tanto la cuestión no fue incluida en la pretensión de la actora, ni se invocó en la extensión de su escrito inicial la Ley 253236, el agravio debe ser rechazado.

Tratamiento:

En efecto, el agravio debe rechazarse por dos motivos sustanciales, primero, no ha sido una cuestión introducida en la pretensión; segundo, del informe agregado por el BCRA y por Organización Veraz (fs.

320/322 y 323/324), actualizados los datos de la actora en dicho sistema, surge la aplicación de la ley por dichos organismos.

La jurisprudencia ha dicho: ”La promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquella. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son estas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces” (“Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios”, CCC 6ª, Córdoba, Córdoba, 21/10/1999, Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba, RC J 1557/14).

Y si bien el marco legal aplicable al caso debe ser conocido por el juez, y conforme facultades propias y aplicarlo al caso concreto, advierto que ello no es así,

cuando se pretende que la inobservancia de las disposiciones de esa Ley (que se presume conocida por el juez) se constituye, subsidiariamente al parecer, en el fundamento de la indemnización por daños y perjuicios contenida en la demanda.

En este caso, no solo debe ser introducida la cuestión en la etapa postulatoria, para que la contraria pueda ejercer al respecto su derecho constitucional de defensa en juicio, sino para que se produzca prueba sobre el quiebre de la ley vigente, y la afectación que dicho quiebre produce a la accionante. El objeto de la litis fue descripto en los antecedentes y el tratamiento del agravio anterior, y el mismo no fue el sostenimiento de una información más allá de los dos años, sino la incorrecta inclusión de la actora en la base de datos, con condición 5. Por ello rechazo el agravio, no existe error del derecho en la sentencia de grado.

c) Por último, le genera agravio la imposición de costas por su orden. Aduce que lo resuelto vulnera el art. 11 de la Ley VII nro. 22 (antes 4219), que exime al actor de la imposición de costas.

Sostiene que, en este caso, no se trata de la gratuidad de la LDC ni del beneficio de litigar sin gastos del CPr, sino que es una eximición total de las costas, sin quedar obligado el consumidor ni bajo ninguna condición por mejora de fortuna. Solicita que, en caso de no revocarse la sentencia, se revoque la imposición de costas.

Contestación del agravio:

Peticiona el rechazo de la última queja sosteniendo que el beneficio de justicia gratuita que otorga la normativa aplicable a los consumidores (artículo 53 Ley

24240 y artículo 11 Ley VII-22 que adhiere a la norma nacional) remite al beneficio de litigar sin gastos del CPr., de tal forma, la franquicia otorgada al consumidor solo lo exime del pago de las costas que pesan sobre su cabeza más no puede incidir en la decisión de imposición de las mismas.

Aclara que las costas pueden ser impuestas al consumidor o imponerse por su orden, pero el interesado no podrá ejecutar su cobro mientras el consumidor goce del beneficio de gratuidad.

Tratamiento:

En el caso, ante el rechazo de la demanda, conforme normativa procesal (art. 69 CPr), las costas debieran haberse impuesto íntegramente a la perdidosa, sin embargo, atento a que se trató de una demanda que tramitó para la legislación del derecho de consumo y de una relación de consumo, se aplica la Ley de Defensa del Consumidor 24240 y el artículo 11 de la Ley VII-22, con lo cual las costas, aún ante el rechazo de la demanda, son por su orden, y los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a la gratuidad del trámite judicial no comprende la exención de las propias costas, las generadas en su defensa. Recuerdo aquí, que vulnerable es el usuario o consumidor en el marco de su relación de consumo, dentro del trámite judicial, dicha valoración protectoria, se encuentra contenida en cuanto a la prueba, en cuanto a las costas, las demás reglas de procesamiento del caso, conforme principio dispositivo, se mantienen incólumes, por cuanto el derecho no permite situaciones de abuso del derecho.

Entonces, respecto al fundamento referido por el recurrente en cuanto a la gratuidad del proceso de

consumo, señalo que la eximición del pago de las costas o gastos judiciales al beneficiario de litigar sin gastos, hasta que mejore de fortuna, si bien impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna.

En este sentido, en cuanto a las costas al consumidor, en criterio que comparto, se han expedido afirmando: "La exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El "beneficio de gratuidad" consagrado por las normas protectorias de usuarios y consumidores (doc. arts. 42 de la Constitución nacional; 38, Const. prov.; 53 y 55 de la Ley 24240, y 25 de la Ley 13133), que ha sido asimilado al beneficio de litigar sin gastos, está directamente relacionado con el acceso a la justicia (arts. 18, Const. nac. y 15, Const. prov.) y favorece al litigante que logre acreditar en el proceso la existencia de una relación de consumo, y su carácter de consumidor, lo cual no se discute en esta instancia. Ello no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y siguientes del CPCC, cuya regla general está contenida en el primer párrafo del art. 68 al establecer que la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado" ("S. O. R. c/ V. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS s/

MATERIA A CATEGORIZAR (DIGITAL)", causa: 129606, La Plata, 18 octubre de 2022).

Finalmente recuerdo como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Ello así, por cuanto el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de reparar los gastos provocados por el acceso a la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos. En el caso, las costas por su orden, ante el rechazo de la demanda, se impone como manda legal, no encontrando motivos para aparatarme de la regla, se rechaza el agravio.

V. *Costas y honorarios*:

En razón de como se han resuelto los agravios, siendo aplicable el artículo 11 de la Ley VII-22, también en esta instancia de revisión, corresponde imponer las costas por el orden causado, proponiendo la regulación de los honorarios del letrado de la parte actora, en el orden del 25% y los letrados de la parte accionada, conjuntamente, en el 28%, en todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en

la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora A. P. I. mediante escrito digital ID 1094073 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo en n° 59/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia del Dr. M. G. B. I. en el 25% y los de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en el 28%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal, efectuada por ambas partes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

El presente acuerdo que integro cuenta conforme al sorteo con el primer voto de mi colega que explicita tanto los antecedentes del juicio como el material puesto en controversia, a los que me remito y con lo que se encuentra cumplidas las previsiones del art.274 del CPCCCh.

Lo decidido en la sentencia con fecha 18 de mayo de 2023, rechaza la demanda interpuesta por A. P. I., contra las codemandadas T. A. S.A. y C. F. F. S.A.
El caso planteado importaba la demanda contra las nombradas codemandadas, en razón de la inscripción de la accionante en el sistema Veraz, Categ.5, ello es

Categ. incobrable, en el mes de diciembre de 2016, afirmando la afectada que la deuda respectiva había sido cancelada en el mes de diciembre de 2016; que tomaron conocimiento cuando su cónyuge se vio imposibilitado de acceder a servicios f.s que le proveía el B. H., considerándose agraviada la accionante por daño moral, tratamiento psicológico, entendiendo asimismo justificado el daño punitivo.

En su contestación T. A. opuso que en los comprobantes de pago acompañados por la actora constaba un saldo pendiente de pago, con lo que el informe al Veraz por su parte resultó correcto, reseñó los créditos con cuotas pendientes de pago, y que los adeudos no fueron cancelados, explicitando que los préstamos tenían por finalidad compras en el local H.

Asimismo C. F. F. contrapuso el rechazo de la demanda en razón que la concesión de siete préstamos de consumo y adelantos en efectivo omitió cancelarlos, iniciada la mora en junio de 2013 y el informe al Veraz se formalizó en junio de 2018.

Frente a la citación como tercero de C. C. F., esta opuso la excepción de falta de legitimación pasiva.

Entretanto, T. A. S.A. respondiendo a la intimación, negó haber emitido libre deuda en favor de la parte actora.

En los considerandos de la prueba rendida señala la sentencia que fue menester la intervención de un estudio de cobranzas como consecuencia de pagos fuera de término y con las consideraciones que formula en el considerando 3°), determina que la controversia se centra en la postura de la accionante que a pesar que

pagó la totalidad de lo adeudado, se la mantuvo registrada como incobrable.

En este marco, las premisas del sentenciante que luego son objeto del recurso, estriban en el considerando 10°, de referencia el instrumento fs.174.

Este instrumento responde a la cronología de la propia actora en su intercambio de mensajes como surge de fs. 301. Que recibió una llamada de un estudio de Bs.AS. (X.) cobrándole una deuda de C. A., que opuso que tenía un libre deuda, respondiéndole G. que se trababa el libre deuda de una cancelación de deuda de la C. F. C., en tanto la de su gestión correspondía a C. A., deuda de T. P. M., que corresponden a consumos de E. H. y de B. e H. Y a fs. 302, que con dicha aclaración y en consecuencia no quería tener riesgos porque lo que reclamaban era por C. A., accedí a pagar y me mandan una propuesta de pago.

Es la propuesta de pago de fs. 174 que señala la sentencia, el pago cancelatorio de $6.000 a más tardar el 26 de agosto de 2016 con lo que la deuda quedará totalmente cancelada, caso contrario pierde validez y a la deuda deberán adicionarse intereses y gastos hasta su efectivo pago en la cuenta de T. A. Frente a tal compromiso, que señala que de los tres comprobantes presentados no surge el pago íntegro, señalando el de fs. 172 queda un saldo deudor de $3.493,10, ello es sin los alcances de los arts. 865 y 867 del CCCN.

Finalizando el considerando 11°), deja explicitado que para tener efectos el pago debió ser íntegro por la suma de $6.000 y antes (a más tardar dice el compromiso), del 26 de agosto de 2016, empero optó por hacerlo cuando el plan de pagos se encontraba vencido, con lo que

concluye en el considerando 12°), que la alegada antijuridicidad de la inscripción en el Registro de Deudores no se encuentra acreditada.

La alegación de la actora señala que la convicción del juez radica en que la actora no pagó la deuda dineraria reclamada y que en razón de ello sería correcto el informe del registro, pero pasa por alto que su parte presentó a fs. 309 del expediente impreso que se agregó en la pericial contable, que aunque en los recibos de fecha 31/8/2016 no suman los 6.000 pesos, están agregados a la misma, la actora manifiesta haber pagado y convalidado por la pericial informática; que obtuvo un libre deuda de fecha 19/4/17, en base a una deuda no probada y que el perito aclaró el panorama al no haber prueba alguna de un crédito exigible; que luego del pago se cedió el crédito de la actora, derivando en que el director del fideicomiso denunciara a la actora hasta el 2020 (fs. 5 del expte).

Que existieron incumplimientos a los deberes de información porque la actora creyó que había pagado; que cuando la actora fue requerida en el año 2016, se comunicó con los agentes de la contraria mandando un libre deuda (que ha perdido pero idéntico al su marido), documento a partir del cual se dijo que debían servicios f.s de H. y B.; que el juez pasa por alto tales cuestiones probadas y tuvo por válidos los créditos y la mora pese a que no surgen de la pericial que expresa que la actora sí pagó las deudas y se le expresa que se le reclaman deudas de H. y de B., pero que no se señalan desde cuándo debe esas sumas (art. 4 LDC); entiende que el problema de las contrarias es que no pueden colocar a la actora en el BCRA como morosas irrecuperables por

deudas tan viejas, máxime si se desprende de los informes que estuvo allí hasta el 2020, violando el derecho al olvido y la normativa del art. 26 inc. 4 Ley 25326.

En el punto 2 sostiene que existe un "error de derecho", considerando el texto del art 26 inc. 4 Ley 25326, que la sentencia no tiene en consideración, sobre los límites para archivar, registrar o ceder los datos personales; con lo que critica que aquí se ha permitido que se registre a la parte actora por más de cinco años como asimismo respecto a la interpretación del art. 53 LDC, teniendo por ciertas las versiones de las demandadas y la corrección de las denuncias al BCRA sin que acreditaran nada, incluso con la pericial y las constancias de la causa.

En el punto 3., impugna la imposición de las costas por su orden, entendiendo vulnerada la disposición del art. 11 Ley VII nro. 22, entiende que no se trata de la gratuidad de la LFC ni del BDLSG del CPr, sino de la eximición total de las mismas.

Finalmente titula arbitrario el fallo, que vulnera normas constitucionales y convención supranacional, con lo que peticiona la revocación de la sentencia y se haga lugar a la demanda. Reserva el caso federal.

La demandada contesta los agravios, entiende desierto el recurso con cita de doctrina y previo a señalar los antecedentes de la causa, manifiesta contradicción en la defensa cuando reconoce el pago el 31/8/16 y que el pago no totaliza la suma de $6.000; que es la propia actora la que presentó el documentos de fecha 22/8/16 atribuido a G. (Gestoría de Cobranzas) y las constancias de pago. Respecto al segundo agravio

vinculado al art. 26 inc. 4 Ley 25326, permitiendo que la parte actora quede registrada por más de cinco años, contrapone que no es cuestión del litigio y es la razón por la que no fue resuelta por el juzgador. Rechaza asimismo el punto relativo a las costas, afirmando la correcta aplicación del CPr. al que remite el art. 53 Ley 24240 y art. 11 Ley VII-22.

Reserva asimismo el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Al sostener la parte actora la arbitrariedad de hecho y en la valoración de la prueba, destaca que pasa por alto el documento de libre deuda que dice emitió la demandada, que su parte presentó a fs. 309 y aunque fue desconocido, se agregó a la pericial contable, por lo que está probado que el proveedor mintió al afirmar que no había emitido dicho libre deuda y que cierra la aseveración con la respuesta de la pericia al punto D), sobre el pago de los productos respecto a T. A. a cuyo respecto dice el perito la demandada puso a disposición el libre deuda que pasa a transcribir.

Sobre la supuesta mentira de la demandada al negar que hubiera emitido un libre deuda presentado a fs. 309 y que asimismo incorpora la pericia -que no es el punto de pericia D) sino el e)- no puede soslayar que dicho libre deuda del 19 de abril de 2017, en efecto, no resulta emitido por C. A. S.A., sino por la empresa C. – C. F. y se refiere a un saldo de refinanciación n° X., que su misma parte esclareció al accionar, con el intercambio de correos electrónicos y explicación de los hechos.

Incluso estos hechos los historia a fs. 5vta. con un paralelismo familiar, donde a partir del año 2012 se

dieron de baja todas las tarjetas y a partir de dicho año se siguió trabajando solo con C. A., que se refleja en los resúmenes de C. A. o C. C. F., que al solicitar la baja de los servicios f.s de todos para poder cesar la relación, que "… incluso el marido de la actora realizó la misma operatoria para desligar a la familia de la proveedora demandada", al terminar de pagar solicitó el libre deuda, que le proveyeron a ambos miembros del matrimonio "pero la actora lo ha perdido" desde que remitió una copia al estudio de cobranza, sin embargo era un libre deuda idéntico al de su marido y se da cuenta de su existencia en el intercambio de correos electrónicos anexados.

La identidad de los libres deudas referidos, con salvedad que fueron expedidas C. C. F., no resultan, desde que el obrante a fs. 329 expedido a N. M. H., se refiere la cancelación de préstamo al 12 de junio de 2014, advirtiendo que el extendido a la actora A. P. I. refiere a la refinanciación n° X., extendido con fecha 19 de abril de 2017, dos años y varios meses después del expedido al Sr. H., pero reitérase, siempre con referencia a C. C. F. (constancia de fs. 309, entre otras).

Lo expuesto, en consecuencia, no permite afirmar que el libre deuda presentado corresponde a una deuda de C. A. S.A., que perdiera la actora, pero que era idéntico al de su marido, que en todo caso asimismo se refiere a deuda de C. C. F. Pero después, el presentado de fecha 19 de abril de 2017, frente al reclamo de G. es extendido asimismo por C. referida, con lo que no demuestra la cancelación de los adeudos de la demandada.

Con todo, es evidente el reconocimiento de la accionante del reclamo por la empresa encargada de la cobranza del adeudo de C. A. S.A., ya que manifiesta que como habían pasado muchos años y a actora no quería correr riesgos, se avino a pagar la deuda de $6000 que se le exigió por la cancelación total de la "supuesta" deuda y los honorarios de la gestión de cobro, que en consecuencia pagó la mencionad suma en la Sucursal de C. A. y le entregaron tres tickets, cuya copia mandó por mail al estudio de cobranza y dio aviso telefónico (fs. 5vta).

Es este el punto que desbroza con precisión el juzgador, ya que la accionante omite que el avenimiento contenía los términos que había concertado, la propuesta de pago para la cancelación de la deuda con quita extrema del 60% de la deuda total, tenía validez hasta el 26 de agosto de 2016. Término que se le recordaba por correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2016: "Buen día Sra. A. I. Se le hace recordar el compromiso de pago al que llegó con la Lic. J., para cancelar la deuda con T. A. El compromiso es para el día de mañana a más tardar, cancelaría con el monto de 6.000 pesos en sucursal de Comodoro Rivadavia, o por pago fácil (para este último en la carta propuesta está su código. Envíenos el comprobante por este medio. Saludos".

Son los precedentes los conceptos referidos por el sentenciante en el considerando 10°), donde señala que los comprobantes acompañados, de fecha 31 de agosto de 2016, fueron desembolsos fuera del plazo de vigencia de la oferta de pago, donde del último de los tres talones de pago con los que abonó la actora la suma de $6.000,

surge que restaba cancelar $3.3993,10, conforme con el art. 4 de la Ley 24240.

Son las bases resolutivas por la que concluye el sentenciante que cuando la actora pagó, el plan oportunamente concedido se encontraba caído y con las previsiones de los arts.865 y 867 del CCCN, no se cumplieron los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización, conceptos que amplía con cita de doctrina.

Sin examinar concretamente la recurrente los fundamentos del sentenciante, contrapone que son arbitrarios, con lo que se rechaza la descalificación a tenor del art. 268 del CPCCCh, máxime que se insiste respecto a un libre deuda cuyos alcances ya quedaron esclarecidos, como ajenos a la deuda pactada con C. A. S.A.

Se rechaza en definitiva el agravio.

2. *Error de derecho*:

Opone que el Sr. juez no tuvo en cuenta lo previsto en el art. 26 inc.4 de la Ley 25326 y tener presente que no se ha probado ni el crédito ni la mora de la actora, que la pericia contable las descarta, que la existencia de un libre deuda demuestra que la actora si pagó todo el crédito en agosto de 2016 y que T. A. no debía ceder un crédito cancelado, ni F.F. Y. no debió jamás denunciar a la actora al BCRA ni al Veraz, aun cuando la actora hubiese pagado en abril de 2017 a T. A.

Lo argumentado en el presente punto vuelve a sustentarse por sí, es decir mera afirmación descontextualizada, que en autos no se ha probado ni el crédito ni la mora, sin controversia de las conclusiones de la sentencia, cuando señala en el considerando 10°

ya citado, que aun cuando se siguiera la línea argumental desarrollada en la demanda, son los propios elementos aportados por la actora los que ponen de manifiesto que cuando la actora pagó el plan se encontraba caído, estableciendo con las normas del CCCN la inexistencia de las condiciones legales del pago (consid.11°) y para finalmente en el considerando 12°, que la actora omitió cancelar la deuda en los términos en que dijo lo había hecho, con lo que la alegada antijuridicidad de su inscripción en el Registro de Deudores careció de correspondencia con la realidad acreditada en la causa, equivalente a sostener que el pago efectuado el 31 de agosto de 2016, no revistió el carácter de cancelatorio por lo que el plan concedido para que ello tuviera lugar ya se encontraba caído.

Por lo expuesto y previsto en el art. 268 cit., se rechaza el presente punto 2°.

Al agravio de la imposición de las costas por su orden, sostiene vulnerado el art. 11 de la Ley VII n° 22 que exime al actor de la imposición de las costas. Sostiene a su juicio cuáles son los alcances de la gratuidad de la materia costa de la LDC en su art. 53, que aún no queda obligado a las mismas en caso de mejoramiento de fortuna.

La demandada contesta los agravios, rechaza el posicionamiento recursivo, en tanto las normativas de la LDC y Ley VII-22, remiten a las del CPCCCh, que la franquicia la otorga al consumidor, mas no incide en la decisión de la imposición de las costas al vencido y no se imponen como sanción, sino para resarcir las erogaciones, por ej. de la ganadora por los gastos que tuvo para el reconocimiento de su derecho.

Parte de la cuestión planteada por la recurrente sobre los alcances de la justicia gratuita del art. 53 de la LDC, se encuentran cumplidas en el presente juicio, desde que conforme con las norma citada inició la acción conforme con el beneficio de litigar sin gastos, pero donde opone de acuerdo a las circunstancias del caso, la gratuidad debe alcanzar la integridad de los alcances de las costas, aún las que como en autos resultan impuestas por su orden.

Lo alegado pone en juego la modificación de la norma resultante de la Ley 26361, recordante que con anterioridad la gratuidad se avenía a la obtención del beneficio de litigar sin gastos que tramitaba por vía incidental e impedía por otra parte la prosecución del proceso hasta que se lo resuelva. Empero la Ley 26361 que recompuso el fin de la Ley de Defensa del Consumidor, dispuso que las acciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente Ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de la gratuidad, pudiendo la parte contraria enervar el beneficio demostrando la solvencia del consumidor usuario. Ello es, la gratuidad dejó de tener el condicionamiento incidental previo, operando sin cortapisas.

Con la reforma de la Ley 26361 cit., se produjeron varias posiciones jurisprudenciales sobre los alcances del art. 53 LDC, más llamativamente como en el caso planteado en autos donde si bien las costas por su orden que devienen firmes para la demandada, recurre la actora las que asimismo por su orden le imponen, oponiendo la gratuidad de la Ley LDC.

De las varias posiciones señaladas, una es la postura que resulta del voto de la distinguida camarista preopinante, entendiendo que la gratuidad no comprende la exención de las propias costas, las generadas en su defensa.

Al respecto, debe recordarse la evolución de la jurisprudencia precisamente por la modificación de la LDC al art.53.

El 14 de octubre de 2021, la CSJN en los autos "ADDUC y otros c/ AySA y otro s/ proceso de conocimiento" (CAF 17.990/2012/1/RH1), revocó la imposición de las costas en cabeza de las asociaciones de defensa del consumidor, luego de decretarse la caducidad de instancia en el proceso principal y estableció que el beneficio de justicia gratuita comprende las costas del proceso, no debe limitarse a la tasa de justicia y todo como consecuencia de la interpretación de la reforma introducida por la Ley 26361 a la Ley 24240.

Además de señalar la Corte que el beneficio se concedía A.mente y solo en acciones individuales se admitía a la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.

La Corte además dio respuesta al argumento terminológico tantas veces invocado por la doctrina y jurisprudencia, que si los legisladores hubiesen querido que se trate de un beneficio de litigar sin gastos, así lo hubieran llamado.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió en Plenario "H., D. R. c/ C. F. SA s/ sumarísimo", de fecha 21/12/2021, que el alcance de la gratuidad comprende las costas del proceso, el pago de gastos de sellados y otros cargos inherentes a la

promoción de la demanda, con lo que exime de las costas del proceso si fuera condenado total o parcialmente.

La LEY VII – n° 22, art. 11 del Digesto Jurídico Provincial prescribe que las actuaciones que se inicien de conformidad con la presente ley gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, tasas y demás gastos causídicos, en tanto encabeza su artículo 1: Adhesión – A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional n° 24240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, corresponde a las autoridades provinciales y municipales ajustar su obrar a las previsiones de la presente ley".

Con lo expuesto en la jurisprudencia nacional a partir de la del más alto tribunal de la Nación, con respaldo en el art. 42 de la C.N., la interpretación de la norma provincial, que beneficio de litigar sin gastos previsto en la norma se declara de pleno derecho –lo que exime de toda incidencia previa– y que la provincia adhiere a la Ley 24240 a los fines de su plena vigencia, de evidente inclusión del art. 53 reformado, me expido consiguientemente al modo de la reforma aludida, haciendo lugar parcialmente al agravio interpuesto, revocando la imposición de las costas por su orden a la parte actora, de las que queda eximida, conforme con el art. 53 LDC.

Se explica por razones de claridad de la decisión, que en ausencia de la imposición de las costas a la actora, los honorarios de su parte quedan a cargo de la representada o patrocinada (*cf*. "Honorarios de Abogados

y Procuradores", Roberto O. Berizonce – Héctor O. Méndez, pág.71, 2do. párr., ed. LEP 1979).

Por las razones que presiden el pronunciamiento precedente, se exime de costas en la alzada a la parte actora, se imponen por su orden las de la parte demandada (art.53 LDC y art. 69, 2da. Parte, Ley XIII n° 5 del D.J. Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords.), el mérito de los trabajos profesionales, a cuyo fin propongo los del Dr. M. G. B. I. en 28% y los conjuntos de la Dra. N. B. L. de E. y Dr. J. F. L. G., en 25%, de los regulados en 1ra. instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Conformar parcialmente el pronunciamiento del punto 1) del presente acuerdo, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la Sentencia n° 59/23, eximiendo de costas a la parte actora e imponiendo por su orden las correspondientes a la parte demandada.

3) Costas de la alzada: eximir de costas a la parte actora e imponer por su orden las correspondientes a la parte demandada, a cuyo fin se proponen los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la actora.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis Colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Por un lado, la Dr. Nahuelanca admite el agravio de la actora y decreta que procede la eximición de costas a la parte actora, y por otro lado, la Dra. Nieto confirma la sentencia de primera instancia en cuanto impone las costas por su orden.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, la precitada disidencia entre mis colegas preopinantes sobre esa cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión

esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Ahora bien, como expusiera recientemente destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000,

”Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo”).

Asimismo, nuestro máximo tribunal sostuvo: “Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) y para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas (Fallo 301:970).

Ahora bien, de la lectura del agravio se desprende que la queja se centró en que el fallo de primera instancia vulneró lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley VII n° 22, ya que no se trata de la gratuidad de la LDC, ni del beneficio de litigar sin gastos del CPCCCh, sino que es una eximición total de las mismas, sin quedar obligado el consumidor ni bajo ninguna condición por mejora de fortuna.

La otra parte, sostiene que el principio general es que el vencido paga las costas y que por resolución fundada el juez de primera instancia las impuso por el orden causado.

Dice que el beneficio de gratuidad que otorga la normativa aplicable (artículo 53 Ley 24240 y artículo 11 Ley VII-22, que adhiere a la norma nacional), remite al beneficio de litigar sin gastos. De tal manera, la franquicia otorgada al consumidor solo lo exime del pago de las costas que pesan sobre su cabeza, no puede incidir en la decisión de la imposición de las costas, las costas pueden ser impuestas al consumidor o imponerse por su

orden, pero el interesado no podrá ejecutar su cobro mientras el consumidor goce del beneficio de gratuidad.

Ahora bien, una vez descriptas las argumentaciones de ambas, paso a resolver esta contienda.

En primer lugar, debo señalar que la finalidad de la gratuidad en beneficio del consumidor está dada por la vulnerabilidad del consumidor, y por aplicación de la tutela judicial efectiva (artículo 18 CN y artículo 25 del pacto de San J. de Costa Rica).

La jurisprudencia sobre la tutela judicial efectiva ha dicho: "La CSJN ha expresado que "los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". En todo caso, si eventualmente la contraria considera que en la especie tal beneficio resulta un abuso, por poseer el consumidor niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos

de hacer cesar la dispensa” (“R., L. A. vs. G. M. de A. S.R.L. y otros s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual” - C 2ª CC, Sala II, La Plata, Buenos Aires, 28/12/2023, Rubinzal Online, RC J 1056/24).

Cabe poner de resalto que el beneficio de gratuidad en favor del consumidor, debe ser ponderado con el principio de igualdad y el derecho de propiedad de sus abogados (artículos 16 y 17 de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: “No obstante la decisión de la CSJN que, en oportunidad de declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto en autos "Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro S.A. s. Sumarísimo", expresó que lo hacía sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el párr. 2, art. 55, Ley 24240, corresponde mantener la doctrina conforme la cual el beneficio de justicia gratuita no puede ser considerado sinónimo de beneficio de litigar sin gastos, comprendiendo únicamente la eximición del pago de la tasa de justicia, sin extenderse a las costas. Ello así, pues la decisión de la Corte no se refiere a una norma de naturaleza federal, sino a un precepto que regula aspectos de derecho común y carácter procesal, cuya interpretación, por consiguiente, no genera un similar deber de acatamiento que el que de la exégesis de alguna de las cuestiones federales determinadas en el art. 14, Ley 48. Por otra parte, si bien los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a las de la CSJN teniendo en mira la superior autoridad de que está institucionalmente investida, la libertad de los magistrados de todas las instancias de apartarse de esas decisiones aportando "nuevos" argumentos que

justifiquen modificar lo resuelto por el alto tribunal. En ese orden, no parece adecuado otorgar a la gratuidad del derecho del consumidor mayores alcances que los contemplados en el ámbito laboral, donde el trabajador de ordinario peticiona rubros de carácter alimentario, pues semejante solución afectaría la garantía de igualdad ante la Ley (art. 16, Constitución nacional). Asimismo, la interpretación amplia de los arts. 53 y 55, Ley 24240 puede ser causa de un notable aumento de litigiosidad y de la presentación de demandas que se inicien sin la menor probabilidad de éxito, estimuladas por el abaratamiento -*rectius*: gratuidad- de los costos" ("Rodríguez, Pedro Jesús vs. Aseguradora Federal Argentina S.A. s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 21/05/2015, Rubinzal Online, 5379/2015, RC J 4792/15).

Por su parte, la Ley VII n° 22 de la Provincia del Chubut, no solo adhiere a la Ley nacional n° 24240, sino que dispone en su artículo 11: "Beneficio de litigar sin gastos. La actuación judicial que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos".

La jurisprudencia ha dicho: "Se confirma la resolución apelada que, tras declarar extinguido el proceso por desistimiento de la actora, le impuso las costas y reguló honorarios. Ello así toda vez que, al dictar sentencia respecto del desistimiento, el juez debe pronunciarse sobre la distribución de costas (arts. 73 y 305, CPCC de la Provincia de Buenos Aires), sin ser -en principio- trascendente qué tareas se han realizado y con independencia de que su cobro sea o no exigible. Y es que la exigibilidad de los honorarios a quien goce

del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El beneficio de gratuidad no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y ss., CPCC. Las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, en cuanto eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, si bien impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna" ("S., O. R. vs. V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s. Materia a categorizar" - C 2ª CC Sala I, La Plata, Buenos Aires, 18/10/2022, Rubinzal Online, RC J 6456/22).

Por las razones expuestas, concluyo que más allá del principio de gratuidad, el que tiene los alcances del beneficio de litigar sin gastos (artículo 85 del CPCCCh y artículo 11 Ley VII n° 22), y teniendo cuenta los derechos de propiedad e igualdad de los abogados de la actora (artículos 16 y 17 de la CN), deben imponerse las costas por su orden, en ambas instancias.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

De modo tal que adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Nahuelanca, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación deducido por

la parte actora A. P. I. mediante escrito digital ID 1094073 y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva registrada bajo en n° 59/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia al Dr. M. G. B. I. en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. N. L. de E. y F. L. G., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%). En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal, efectuada por ambas partes.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 52 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"